
México, D.F., 10 de diciembre de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 3 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; un juicio electoral; un juicio de revisión constitucional electoral, 7 recursos de apelación y 3 recursos de reconsideración, que hacen un total de 15 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada, Señores Magistrados, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Secretario Héctor Daniel García Figueroa, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, se da cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 2345 y 2346 de este año, promovidos por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores. El juicio electoral 5, del año que transcurre, promovido por Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Landero y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, así como del recurso de apelación 165, también del presente año, interpuesto por Movimiento Ciudadano.

En relación a los juicios ciudadanos 2345 y 2346, promovidos para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó la expulsión del Partido Revolucionario Institucional de los enjuiciantes Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, en primer lugar, se propone la acumulación de los asuntos por existir conexidad de la causa.

Por cuanto al fondo de la cuestión planteada, la Ponencia estima que los agravios expresados son sustancialmente fundados, toda vez que el tribunal responsable, lejos de efectuar un verdadero escrutinio en su sentencia, básicamente asumió las consideraciones y

el examen de pruebas de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, sin justipreciar si el estudio efectuado por el señalado órgano, se apartó de la legalidad como se alegó en los motivos de disenso, tal como le obligaba su papel de juez revisor.

Además, su indebido actuar deviene, igualmente, de la circunstancia de haber realizado el estudio de las pruebas con apoyo en la Ley Electoral local, cuando debía hacerlo en base del Código de Justicia Partidaria, igualmente en la ponderación que llevó a cabo valió la naturaleza del acervo aprobatorio y omitió establecer el alcance demostrativo que le corresponde, a partir de las atribuciones de los actores, acorde a la normatividad partidaria.

En esas condiciones, se propone revocar la sentencia reclamada para el efecto de que la responsable emita un nuevo fallo en el que, de forma fundada y motivada, estudie los agravios formulados en relación a la valoración del material convictivo, siguiendo los lineamientos que se precisan en el cuerpo de la ejecutoria.

Enseguida se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio electoral 5, presentado para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el incidente de inejecución de sentencia relativo al juicio ciudadano local promovido por los ciudadanos mencionados con antelación.

En la propuesta se establece que, contrario a lo sostenido por los promoventes, la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada ha habida cuenta que la autoridad citó los preceptos aplicables para la imposición de una medida de apremio, además señaló que la multa obedecía que los actores habían sido omisos en cumplir lo ordenado en la sentencia; en tanto, se ha negado a pagar las diferencias de compensaciones que existen entre los incidentistas.

Por otra parte, se propone declarar fundado lo alegado en el sentido en que se impuso a todos los promoventes una multa con monto idéntico sin tomar en cuenta que son distintos sus ingresos.

Esa condición económica, aunado al hecho de que los directores de Finanzas y Administración sólo pueden ejecutar las determinaciones que ordene el presidente municipal o, en su caso, el cabildo del Ayuntamiento de Macuspana, permite concluir que la multa que debe ser impuesta a los referidos servidores, es la mínima establecida en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en 50 días de salario mínimo vigente en esa entidad federativa.

En mérito de lo anterior, se propone modificar la resolución reclamada para el único efecto de que se imponga a los directores de Finanzas y Administración, respectivamente, del municipio de Macuspana, Tabasco, una multa por 50 días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 165 interpuesto contra el acuerdo que establece los lineamientos y criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares durante los procesos electorales, federales y locales.

El proyecto propone declarar infundado el agravio consistente en que las restricciones que se prevén en los lineamientos impugnados en cuanto a difundir y publicar encuestas y sondeos de opinión con posterioridad al cierre total de las casillas deviene inconstitucional y convencional, al tratarse de una restricción al ejercicio de la libertad de información en

materia electoral, porque la restricción cumple con las condiciones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por las razones que se puntualizan en el proyecto.

Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio correspondiente a la falta de exhaustividad, certeza y legalidad de los lineamientos, porque regulan cada una de las etapas que integran los procesos electorales locales y federales, esto es, los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos, que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales o sobre consultas populares durante los procesos electorales federales y locales.

En razón de lo anterior, se propone confirmar en la materia de la impugnación el acuerdo combatido.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente, muy amable.

Sólo algunas acotaciones, si me permiten, en relación al recurso de apelación 165/2014, Presidente.

Lo juzgo indispensable porque lo que se está cuestionando por parte del representante del partido político Movimiento ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el acuerdo a través del cual el Instituto, en su facultad reglamentaria, determinó los lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como especial finalidad dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares durante los procesos electorales federales y locales subsecuentes.

Me disculpo por leer el amplio título de estos lineamientos generales, porque creo que describe perfectamente el título, la trascendencia del tema que estamos discutiendo.

Uno de los grandes retos que representó, de frente al cumplimiento de los principios constitucionales en materia electoral, concretamente los atinentes a certeza, legalidad y autenticidad del sufragio que se encuentran depositados en el artículo 41 constitucional, en la pasada elección federal donde se renovó, entre otros, el titular del Poder Ejecutivo de la Unión, fue el tema, precisamente, de las encuestas de salida, los muestreos y los conteos rápidos que se hicieron de cara a ese proceso electoral federal.

Me atrevo a decir de manera muy puntual y en forma prudente que el tema atinente a las encuestas de salida previo a la propia jornada electoral, como durante la jornada electoral, constituyó una de las asignaturas que dio lugar, entre otras así de esenciales, a la reforma político-electoral que se consolidó en este año.

Hubo en el tema atinente a las encuestas un posicionamiento importante de sectores de la sociedad en varios sentidos, y hay que decirlo, posicionamientos que observaban de manera distinta la realización y la publicación de encuestas de sondeos de opinión, tanto previo, insisto, a la jornada como en la propia jornada.

De ahí creo la importancia de unos lineamientos como los que el Instituto Nacional Electoral emitió de cara a los procesos electorales locales y federales subsecuentes, y que cuya falta de regularidad constitucional se acusa, Presidente.

¿Qué dicen los lineamientos impugnados, concretamente el precepto legislado que se aduce que no pasa el tamiz de la regularidad constitucional? Está en el capítulo señalado, y que establece un arábigo quinto, de estos lineamientos, que determina: “Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentran en los husos horarios más occidentales del país, queda prohibida la realización, publicación o difusión por cualquier medio de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación”. Así como preferencias sobre consultas populares.

Después, determina en una segunda parte este arábigo quinto de los lineamientos, las consecuencias jurídicas de la violación a este mandato, a esta restricción.

Como podemos ver, los lineamientos determinan una restricción a la realización, publicación o difusión a través de cualquier medio de comunicación de encuestas o sondeos de opinión que pretendan dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de votación, incluyendo las preferencias sobre consultas populares.

Así se pueden sintetizar las restricciones dentro del periodo de veda de cara a los procesos electorales federales.

¿Qué pretende el Instituto Nacional Electoral al ejercer su facultad reglamentaria con estas restricciones para la actividad de quienes realizan y difunden esta clase de encuestas a través de los medios? ¿Cuál es la pretensión que subyace por el Instituto Nacional Electoral al hacerlo? Y si esta restricción puede ser compatible con el catálogo de derechos humanos que se afirman, por el recurrente, restringidos a partir de esta norma.

¿Qué nos dice el recurrente de manera precisa? Nos dice que estas restricciones de difundir y publicar encuestas y sondeos de opinión con posterioridad al cierre total de las casillas, respecto de las entidades federativas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país, no son acordes con el fin perseguido por el propio sistema electoral, a través del orden determinado en el artículo 41 de nuestra Norma Suprema.

Nos dice, desde esa perspectiva, que se atenta contra el ejercicio de la libertad de expresión de las ideas, pero fundamentalmente con el derecho que tiene toda la ciudadanía en el Estado mexicano a ser informada de manera puntual y de manera oportuna del desempeño público por parte de los medios de comunicación, del resultado de un proceso electoral.

Permítanme ponerlo en otras palabras. Lo que nos está diciendo, a través de sus agravios, el partido político recurrente en voz de su representante, es que el orden constitucional hoy exige vigorizar, potenciar, el derecho de los ciudadanos a recibir información a través de los medios, que pueda darle instrumentos a la ciudadanía para poder, en este caso concreto, determinar con mayores insumos, la orientación de su voto o el conocimiento pleno de cómo se está desarrollando en el país el resultado de las elecciones.

Afirma el Instituto político que es muy importante que las encuestas, los sondeos de opinión; es decir, donde se pueda conocer las preferencias electorales o las tendencias de la votación, al final constituye el derecho del ciudadano a ser informado sobre de ello en el territorio nacional, pues, para a partir de esa información el ciudadano tener la posibilidad con ello de poder orientar una posición, cual sea. Pero fundamentalmente dice: “todos los ciudadanos tienen derecho a informarse y uno de los medios o mecanismos para informarse, precisamente del debate electoral, es conocer a través de la realización, publicación o difusión en los medios de comunicación de las encuestas o sondeos de opinión para conocer las preferencias electorales o las tendencias de votación en las propias jornadas electorales. Si se restringe ese derecho a conocer estos sondeos, esas encuestas, yo como ciudadano, me están restringiendo el derecho a informarme; y el derecho a informarme lo que

comprende exactamente es eso, que a mí se me proporcione esa información con independencia de cómo haga yo uso, si es que lo hago, de la información que recibí”. Este es el tema.

Y entonces cualquier restricción en ese sentido restringe mi derecho humano a estar informado de un tema de importancia nacional como es una jornada electoral.

Y por eso digo que no es un tema sencillo, no es un tema simple de frente a ello.

Cuáles son los bienes jurídicos que protegió el Instituto Nacional Electoral a través de esta reglamentación o por qué a partir del test de proporcionalidad que propongo en el proyecto se juzga que esta restricción es acorde con los derechos humanos a ejercer la libertad de expresar ideas, pero fundamentalmente con el derecho del ciudadano a recibir información a través de los instrumentos o mecanismos como son las encuestas y sondeos de opinión. Ese es el debate.

Todos ustedes saben, no es mi afán, las zonas de husos horarios de nuestro país, concretamente las más occidentales del territorio nacional como se determinan los lineamientos del IFE, llegan a tener una diferencia máxima de dos horas con el centro de la República mexicana.

Es decir, en nuestra lógica de husos horarios, las diferencias que hay estriban hasta estos máximos.

En esa perspectiva es que legisla el Instituto Nacional Electoral, y qué bien jurídico o qué principios trata de resguardar el Instituto Nacional Electoral al establecer estas restricciones, que implican que al cierre de las casillas en la zona centro del país al cierre no podrán difundirse las encuestas y los sondeos de opinión hasta en tanto en las zonas de husos horarios más occidentales de la geografía nacional no termine también la jornada electoral, porque esta reglamentación ¿a qué lógica obedece? En la perspectiva del proyecto a partir de lo reglamentado por el Instituto.

Lo que se pretende es salvaguardar, en alguna medida, y yo quiero ponerlo así, el conocimiento por parte de ciudadanos que se ubican en la zona geográfica más occidental pueda llegar a incidir en su voluntad a partir del conocimiento del resultado de los procesos electorales en el centro del país.

Y yo lo digo de manera muy respetuosa porque creo que no podemos afirmar que influiría el conocimiento del resultado de las elecciones en el centro del país e influye o que puede influir de manera determinante o incidir en la voluntad de los electores de esa zona geográfica.

Yo creo que la regularidad reglamentaria de frente a la Constitución, lo que reconoce es que sí cabe la posibilidad de que en cierto grado pueda llegar a incidir en la voluntad de los electores que todavía no han emitido su voto en esa zona geográfica, el conocimiento puntual a través de los medios de comunicación del resultado de esas encuestas.

Y a partir de esa lógica creo que, en tratándose de procesos electorales, tenemos que salvaguardar de manera plena los principios de autenticidad, libertad del sufragio y legalidad. Y en esa perspectiva creo que cabe o es acorde con el orden constitucional una reglamentación de ese calado.

Nosotros consideramos que esa restricción es idónea, es necesaria y es proporcional, con la salvaguarda de los principios constitucionales de autenticidad, libertad del sufragio y legalidad, en esa perspectiva.

Primero, consideramos que es una medida idónea para salvaguardar estos principios, porque el lapso en el que no se permiten difundir las encuestas es el lapso máximo que se da el día

de la jornada electoral en el huso horario más occidental del país, que por cierto es un lapso de tiempo en horas muy reducido, que nos permite nuestra ley de husos horarios.

En esa perspectiva consideramos la medida como idónea para el fino objetivo de salvaguardar los principios de autenticidad del sufragio.

¿Es una medida necesaria? Sí. No existe otra medida menos gravosa para alcanzar tal finalidad, es decir, para preservar estos valores constitucionales el día de la jornada electoral, y por eso juzgamos la medida necesaria.

Reconocemos a través del proyecto el papel importante que poseen los medios de comunicación en general, fundamentalmente en el contexto en el que estamos, y en reconocimiento a la penetración y alcance que poseen, sobre todo de frente a las jornadas electorales.

El alcance nacional que tienen los medios de comunicación nos permite hoy, por fortuna, estar informados en línea sobre los grandes temas nacionales, aún un número importante de ciudadanos y de personas en este país. Hay una descentralización importante de la información, hay una masificación tanto a través de los medios electrónicos como en el espacio virtual que permitirían a las personas que se ubican en esta zona más occidental, un conocimiento en línea del resultado de las elecciones.

Y por último, juzgamos proporcional la medida en el test de proporcionalidad, proporcional en sentido estricto, por supuesto, porque si bien restringe durante un periodo de tiempo el poder publicar y difundir las encuestas y sondeos de opinión, en tanto no sea efectuado el cierre oficial de las casillas en esos estados, y por lo tanto la ciudadanía no ha expresado su preferencia electoral, reconocemos que se trata de un lapso que se fija precisamente atendiendo al hecho de que existen diversos husos horarios en el territorio nacional.

Y creo que se protegen los valores constitucionales, como son la libertad y autenticidad del sufragio.

Se puede decir, por supuesto que lo asumo a título particular, que es una protección muy exigente o una protección muy dura de la jornada electoral y del sufragio de frente a ella, a través de esta medida.

Pero me parece que se da en el contexto de la máxima salvaguarda de estos principios el día de la jornada electoral.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente. Con su venia.

De manera muy breve, porque fue clara la cuenta y clara la exposición del Señor ponente. Pero hoy, que es Día Internacional de los Derechos Humanos, Señor Presidente, me parece muy pertinente hacer un recordatorio de lo que dijo el propio Magistrado Carrasco y se lee con toda claridad y precisión en el proyecto.

Me parece que la regulación que ofrece un reforzamiento al bien jurídico tutelado en la emisión de los votos el día de los comicios, es principalmente el libre voto y el voto secreto, resulta razonable un límite para que no se pueda decir que en aquellas entidades que tienen un huso horario más occidental, lo que significa que terminan antes, digamos, está más adelantado el horario, y dar la información respecto del resultado, no de los comicios porque falta todo el proceso pero sí de las encuestas de salida, o aquellos ejercicios estadísticos que

se hacen que cada vez son más precisos, sí pudiera afectar la libertad en el sufragio de aquellos que van a emitir su voto posteriormente.

Conocemos todos que hay estudios y fenómenos sociológicos y politológicos que demuestran que se puede incidir en la voluntad de los votantes, como por ejemplo con el espiral del silencio, aquél votante que está indeciso con su voto y se suma a aquél que va ganando por esta especie de adhesión psicológica y dice: “Ganamos, si vamos con el ganador”.

No hay violación alguna ni a la libertad de expresión ni a la de información, como bien se establece en el proyecto y, por tanto, no hay ninguna violación a la Constitución, y no es inconstitucional este acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos y criterios de carácter general, científico, que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos, que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares durante los procesos electorales federales y locales.

Sería cuanto, Señor Presidente, con mucho gusto anuncio que estoy con el proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo también votaré a favor del proyecto. La intervención del Magistrado Carrasco ha sido verdaderamente exhaustiva y con lo que agrega el Magistrado Nava, creo que no hay duda de que estamos ante la tutela del derecho humano de votar y, evidentemente, uno de los acuerdos, que además se ha venido repitiendo en los procesos electorales y en la legislación electoral en la historia democrática de nuestro país, como lo es la libertad del sufragio.

Si bien pareciera una de las actividades más cotidianas y de los acuerdos que se repiten elección con elección, por parte del Consejo General del Instituto, me parece muy interesante el viraje que se le está dando a la protección del derecho ciudadano, y es en lo que haré énfasis.

Anteriormente, se veía esta actividad como algo muy mecánico, el proceso electoral, se prohíbe dar a conocer resultados antes de que se cierren las casillas en todo el país, se veía como una de las actividades mecánicas, de logística del proceso electoral.

Y yo lo que reconozco del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, es este viraje hacia la tutela de la libertad plena en el ejercicio del sufragio sin que haya incidencia en el mismo, y además lo relevante del fondo del acuerdo, que es garantizar la libertad de expresión y la libertad de información de personas físicas y morales, de dar a conocer los resultados y los informes de su trabajo sobre las preferencias electorales y de exigir que este trabajo se ajuste a criterios científicos, metodológicos y que se den a conocer esos criterios, eso hoy no se está controvirtiendo. En el proyecto del Magistrado Carrasco lo que se está privilegiando es el ejercicio libre del sufragio, el que no haya ninguna presión ni posible incidencia a esa libertad y decisión individual del ciudadano para votar el día de la jornada electoral.

Entonces, esto es lo que reconozco del proyecto, que es una protección íntegra o integral por parte del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de un derecho humano, que es el de votar.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Desde luego que estoy a favor del proyecto y quiero hacer énfasis en que el derecho a la información tiene su regulación para efectos de la materia electoral debidamente establecida en el marco jurídico que rige la materia, fundamentalmente en el artículo 41 de la propia Constitución, y esto es que el derecho a la información no influya en la equidad de las contiendas; que en las contiendas electorales se respeten estos principios: equidad, igualdad y equilibrio entre las partes y, fundamentalmente, el que no se influya en el derecho ciudadano a votar, a votar por el candidato de su elección.

Por ese motivo es, para mí, muy preciso el proyecto al advertir que en el caso no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la prohibición de difundir encuestas o sondeos de opinión, hasta la hora de cierre de casillas ubicadas en las zonas de husos horarios más occidentales del país, restringe las libertades de expresión o de información en materia electoral; pues tenemos que partir de la base de que el país tiene diferentes husos horarios y que si bien es cierto que en algunos Estados las casillas cierran a las 6:00 de la tarde, en otros estados simplemente a esa misma hora son las 4:00 de la tarde. Con base en eso, si se dieran a conocer las encuestas o sondeos de opinión, es evidente que esa información incidiría en aquellos ciudadanos que no han emitido su voto.

Pero esto, está debidamente regulado en la Constitución y en la normatividad electoral, porque aun cuando conforme a los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República, la publicación y difusión de encuestas de carácter electoral -por regla general- están amparadas por las libertades de expresión e información, esto es, en la medida que aporten elementos que permitan la formación de una opinión libre.

En caso de no abonar a la opinión libre, al ejercicio de una voluntad libre del ciudadano para emitir su voto, simple y sencillamente nos estaríamos apartando de esa premisa constitucional, pues al darle al ciudadano información innecesaria, en un momento dado, para emitir su voto a favor de una opción política, en una elección constitucional o en un ejercicio de consulta popular, pues estaríamos influyendo o permitiendo que se influya o que se incida en el voto ciudadano.

Esta Sala Superior con anterioridad, ya ha sostenido que los derechos fundamentales pueden ser objeto de restricciones, siempre que sean necesarias e idóneas para alcanzar el fin constitucional y siempre que las mismas no impidan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

Y en el caso, los artículos 213 y 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 42 de la Ley Federal de Consulta Popular, establecen que hasta el cierre de las casillas que se encuentran en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias electorales.

Esto, como bien decía el Magistrado Constancio Carrasco Daza, es razonable y proporcional porque dicha restricción es acorde con la finalidad que persiguen los principios constitucionales que rigen toda elección o mecanismo de participación ciudadana, porque el permitir, precisamente, la publicación de esos sondeos de opinión, antes que se cierren todas las casillas del país, pues implicaría abrir la puerta para que se pueda influir o incidir en el voto ciudadano, y la finalidad es garantizar el derecho a un voto libre de los ciudadanos

que residen en los estados occidentales del país hasta el cierre oficial de todas las casillas en las que se deba sufragar, ya que se trata de una medida que protege la libertad y la autenticidad del voto, el voto libre, al evitar que esos electores que están en esos estados más occidentales del país, puedan ser influenciados con los resultados de las encuestas o sondeos de opinión de la votación recibida en casillas que se hubieran cerrado con anticipación por el huso horario correspondiente.

Debe tomarse en cuenta, también, que en el territorio nacional es real, es una cuestión de hecho la existencia de esos husos horarios, de manera que los medios de comunicación al difundir, si se les permitiera difundir casi de inmediato la información referente a los resultados de la elección en algunos estados, podrían incidir en aquellos ciudadanos que tienen un huso horario de manera diferente y que, como consecuencia, no han emitido su voto en el proceso electoral.

Precisamente por ello, desde mi punto de vista, es claro que el lapso en el cual se prohíbe la difusión de las encuestas electorales, derivado de la diferencia horaria correspondiente que existe entre el cierre de la votación de las diferentes casillas de las entidades que conforman el país, no afecta el derecho de información y sí podría afectarse el derecho al voto libre de aquellos ciudadanos que viven en los estados más occidentales del país. Precisamente por ello, comparto en todos sus términos el proyecto que propone el Magistrado Carrasco Daza. Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

El tema, por supuesto, forma parte de todo un contexto. No es un tema aislado, es parte del procedimiento electoral y si la campaña electoral es seguramente la parte más importante de este procedimiento, después del registro de candidatos y antes de la jornada electoral, y esta campaña por disposición de la ley debe concluir tres días antes de la jornada electoral, para dar paso a lo que hemos llamado el periodo de reflexión, para que el ciudadano informado de cuáles son los partidos políticos que participan, quiénes son los candidatos a los diversos cargos de representación popular que contienden en ese caso, se debe suspender tres días antes de la jornada electoral.

Es decir, si la jornada misma se debe suspender tres días antes, para dar paso a la reflexión, con mayor razón podría decir, se debe también de suspender, como se ordena en la ley, la publicación de los resultados de una encuesta. No es aislado el derecho a ser informado, no es aislado el derecho a informar, forma parte de un contexto, y este derecho a informar debe estar limitado.

Si lo que se procura en el Sistema Normativo Electoral es que el ciudadano, de manera libre, responsable e informada, ocurra a la Mesa Directiva de Casilla el día de la jornada electoral y decida libremente, una vez analizadas las propuestas, evidentemente no podemos decir que es necesario que conozca la tendencia de votación el día de la jornada electoral.

La pregunta sería, ¿para qué? ¿Para determinar su voto en determinado sentido? ¿A favor del que va ganando porque va a ganar o del que va perdiendo para ver si equilibran los resultados numéricos de la votación?

Yo creo que los temas son muchos que se pueden plantear; sin embargo, lo único a analizar es si esta limitación es conforme a derecho.

Y coincido plenamente, a partir de este razonamiento, de esta argumentación, del contexto del que forma parte el derecho a ser informado, el derecho a informar.

Es necesario que el voto del ciudadano sea un voto libre y que sea un voto objetivo, no inducido en el último momento por un dato que puede utilizar en cualquiera de los sentidos que he mencionado o en cualquier otro.

La medida es necesaria, es congruente con todo el sistema normativo, es racional, evidentemente es proporcional, por tanto, cumple todos los requisitos de ley para convertirse en una limitación en ese día y en esas horas del derecho a informar y del derecho a ser informado. Que el voto del ciudadano sea libre y no inducido por las circunstancias electorales que se estén dando durante la elección en el territorio nacional.

De ahí que también coincida con la propuesta y votaré a favor.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, si me permiten yo quisiera señalar que también mi voto será a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Constancio Carrasco Daza, y será así porque también estimo, como lo señala en el proyecto, que la restricción que se establece en el acuerdo que se impugna; esto es, la prohibición de difundir por cualquier medio encuestas o sondeos para dar a conocer las preferencias del electorado o la tendencia de votación; así como las preferencias sobre consultas populares hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentran en los husos horarios occidentales del país, pues se encuentra un sustento en el artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual también es acorde con los principios constitucionales que rigen las elecciones y además resulta idónea, necesaria y proporcional, como ya lo han señalado quienes me han precedido en el uso de la palabra.

Conforme a la Constitución federal son principios rectores en las elecciones, entre otros la libertad y autenticidad del sufragio, así como la certeza y la equidad en la contienda.

Por ello, el Legislador estableció un periodo de reflexión, libre de propaganda política y de información que pueda influir en la voluntad del electorado, como son los resultados de encuestas o sondeos de opinión que revelen preferencias electorales.

Este periodo corre tres días antes de la jornada electoral y hasta que se cierre la totalidad de las casillas.

De esta manera, si bien las encuestas y sondeos de opinión en lo que atiende al debate público se ensancha en el margen de información y expresión, por lo que aportan elementos que permitan la formación de una opinión pública, libre y fomenta la consolidación de una auténtica cultura democrática, lo cierto es que brindan información al electorado que puede llegar a ser factor en su decisión del sufragio.

Por tanto, se vuelve necesario que dichas actividades se realicen en un ámbito de libertad metodológica y científica, pero siempre dentro del marco constitucional y legal, respetando los principios constitucionales rectores de la materia electoral, considerando que los derechos fundamentales no son absolutos pero tampoco son limitados.

En este sentido, para atender a la restricción prevista en el citado artículo 213, párrafo segundo de la Ley Electoral, consiste en que no se publiquen ni difundan resultados de encuestas o sondeos de opinión, sino hasta la hora del cierre de las casillas. Debe tenerse en cuenta que, como es conocido, no todas las entidades del país tienen el mismo huso horario.

Como ya lo señalaron quienes me han precedido en el uso de la palabra, pues si bien la mayoría de los estados del país tienen el horario del centro, siete estados están en la zona

Pacífico, que tiene una hora menos y Baja California está en la zona noreste, con dos horas menos que las horas del centro.

Esta situación, aunada a la dinámica que poseen hoy en día los medios de comunicación en general, esto es, que con los avances tecnológicos, la información se difunde prácticamente en tiempo real, hace necesario interpretar la restricción en comento en el sentido de que no puede comenzar la difusión de dicha información sino hasta que se cierren todas las casillas del país, esto es, las del huso horario de la zona noreste del mismo.

Lo anterior, ya que no existe otra medida menos gravosa para evitar que en ese lapso de tiempo existan obstáculos que distraigan o generen confusión en la conformación de la opinión del electorado respecto al sufragio que habrán de emitir.

Por tanto, el periodo de restricción, como lo señaló el Magistrado Galván Rivera, es proporcional. Porque si bien se restringe durante cierto tiempo el poder publicar y difundir encuestas y sondeos de opinión, también lo es que se trata de un lapso muy corto y con la finalidad de proteger un valor de igual o de mayor entidad.

Con que lo que se hace consistir en la oportunidad de reflexión del voto de la ciudadanía.

Y por último, la restricción tampoco es excesiva, como ya lo señalaron varias de las personas que me precedieron en el uso de la palabra, porque evita la posible confusión que se generaría en el electorado la difusión de esa información durante el periodo de reflexión, pues es evidente que conoce durante la jornada electoral los resultados que en concepto de las encuestadoras constituyen la tendencia de la votación pudiese alterar en muchas personas la decisión que tienen de votar.

Tales razonamientos me hacen coincidir, como lo señalé desde un principio, con la propuesta con la que se nos dio cuenta y que propone el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Muchas gracias.

Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, permítame esta libertad, que ya sé que me la permite, pues corro el riesgo.

Algo que es fundamental, Presidente, que como están contruidos los agravios. Es muy interesante que no están cuestionados los lineamientos, no está cuestionada la falta de regularidad constitucional de los lineamientos en cuanto al tema del rigor en la metodología para la realización de encuestas y sondeos de opinión de frente a los procesos electorales federales y locales.

La esencia de los lineamientos tienen que ver, precisamente, con las exigencias de carácter científico-técnico que deben observar todos los encuestadores, ya sean personas físicas, sean personas morales, en el país, que pretendan ordenar o realizar o publicar encuestas por muestreo o encuestas de salidas y estos conteos rápidos para dar a conocer las preferencias electorales.

Es para mí, por eso pedí el uso de la voz, porque no está a debate el rigor en la metodología, y digo que esto es muy importante, porque el rigor en la metodología es uno de los temas esenciales que dieron lugar a la reforma político-electoral en materia de encuestas de salida y encuestas por muestreo previo a los procesos electorales, porque creo que el rigor en la metodología y que esta metodología sea acorde con estas exigencias técnico-científicas ése sí incide directamente en el derecho a la información que tienen los ciudadanos de frente a los procesos electorales.

Y digo que incide de manera directa, porque la información que se proporcione por las encuestadoras y por las personas físicas o morales que realicen esta actividad, esa

información sí tiene que ser verosímil y, por tanto, tiene que ser eficaz porque, si no es así, entonces sí atenta contra el derecho a la información de los ciudadanos de frente al proceso electoral.

Es decir, el gran déficit de nuestro debate político-electoral en materia de encuestas fue que tuvimos un problema sobre si la información fue lo suficientemente veraz, que la información fue muy lejana de parámetros de exactitud y de una metodología que cumpliera con las exigencias técnicas, científicas en estos casos.

Digo que es muy importante porque el rigor en esta metodología y su falta de, o que este rigor no quedara plasmado en los lineamientos y estas exigencias no se consideraran compatibles con las exigencias técnicas de estos métodos en democracias consolidadas, entonces me parece que sí tendríamos un problema de frente al derecho a la información del ciudadano, porque la información que en este tema se le proporcione al ciudadano, como toda la información de esta naturaleza, tiene que ser una información verosímil, una información veraz para que pueda ser eficaz.

No es informar por informar, sino que es informar con eficacia. Y por eso creo que, aquí, el derecho a la información y los límites por el huso horario en la zona más occidental del país hasta estas dos horas, de no recibir esta información de los resultados al cierre de las casillas en el centro del país, no es desproporcional, como lo han dicho todos; concilia este derecho en materia electoral, el derecho a la información, con principios constitucionales que nos exigen un muy alto resguardo de la autenticidad y libertad de sufragio el día de la jornada.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Muy de acuerdo, diría quien se sienta aquí.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los tres proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2345 y 2346, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 5, de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 165, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Genaro Escobar Ambriz, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta consecutiva con tres proyectos de sentencia que somete a la consideración del Pleno de esta Sala Superior, el Magistrado Flavio Galván Rivera, relativos a un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de reconsideración.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 460 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que se determinó desechar la demanda del recurso de apelación que interpuso en contra del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por la aprobación del reglamento interno de ese órgano electoral administrativo.

En el proyecto, se propone considerar inoperantes los conceptos de agravio en los cuales se aduce que el órgano jurisdiccional responsable, indebidamente determinó desechar de plano la demanda, ya que de la interpretación de los artículos 24, 48 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local se advierte que el citado Instituto Electoral tiene la atribución de ordenar la notificación a los partidos políticos de los actos o resoluciones que

emita, con la finalidad de dar mayor seguridad y eficacia; no obstante que los representantes de los partidos políticos hayan estado presentes en la sesión en la que se aprobaron, por lo cual, en concepto del demandante, la notificación automática no se podía tener en consideración para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, ya que se le notificó el aludido acuerdo de forma personal el 13 de octubre del 2014.

Lo inoperante de los conceptos de agravio radica en que, de las pruebas que obran en autos, no se advierte que el citado Consejo General, respecto al acuerdo de aprobación de reglamento, haya ordenado su notificación personal, ni que se notificó de esa manera al partido político actor y, mucho menos, ofreció y aportó pruebas para demostrar su afirmación. Pero en cambio, sí se advierte que se notificó de manera automática en razón de que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional estuvo presente en la Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual se aprobó el Reglamento Interior, además de que se le hicieron llegar previamente los documentos que serían materia de discusión y, en su caso, de aprobación.

Por otra parte, el partido político actor aduce que el Tribunal Electoral responsable, indebidamente consideró que estaba enterado del Reglamento Interior aprobado, pues si bien se adjuntó el oficio que contenía la convocatoria a la Sesión Extraordinaria, tal documento no contenía firma, sello o certificación, de ahí que no sea cierto que tuvo pleno conocimiento del acuerdo aprobado.

En el proyecto, se considera que es infundado el concepto de agravio, ya que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que para que opere y resulte válida la notificación automática no es indispensable que antes o durante la sesión del órgano de que se trate se entregue la resolución definitiva, aprobada y firmada por los integrantes del órgano de autoridad o alguna otra formalidad.

De ahí que, si el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional estuvo presente en la sesión extraordinaria, y previamente le fue entregado el proyecto correspondiente, estaba enterado del contenido del acto, así como de los fundamentos y motivos que lo sustentaron.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada.

En segundo lugar, doy cuenta con el recurso de reconsideración 964 de este año, promovido por el Partido Socialista, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal el 20 de noviembre de 2014.

En el proyecto se propone declarar infundado el concepto de agravio por el que el partido político actor aduce que la Sala Regional responsable omitió analizar su solicitud de inaplicación de diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, contenida en su escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, circunstancia que en su concepto lo dejó en estado de indefensión.

Lo infundado del concepto de agravio radica en que, contrariamente a lo afirmado por el partido político enjuiciante, la Sala Regional Distrito Federal no omitió analizar el planteamiento de constitucionalidad alegado, ya que de la lectura íntegra del citado escrito se advierte que expuso diversas razones, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, sin que haya solicitado la inaplicación de algún artículo del Código Electoral del Estado.

Además, no se observa en la sentencia reclamada que se hiciera un estudio de constitucionalidad.

Finalmente, se consideran inoperantes los conceptos de agravio en los cuales se controvierte tanto la legalidad de la sentencia recurrida, como aquella emitida en la instancia local, siendo que el recurso de reconsideración únicamente procede el análisis de los alegatos sobre los cuales se plantean aspectos de constitucionalidad.

Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 967 de este año promovido por Clemente Ulloa Arteaga en contra de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 418 de 2014.

La ponencia propone resolver como infundado el concepto de agravio relativo a que indebidamente la Sala Regional responsable calificó como inoperante su concepto de agravio en el que solicitó a esta Sala que se llevara a cabo un control de constitucionalidad y convencionalidad, así como la interpretación directa de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos con apego a los principios *pro homine* y *pro persona*.

Lo anterior es así porque, tal como lo sustentó la Sala Regional responsable, se advierte que el ahora recurrente solamente planteó diversas consideraciones doctrinales respecto del control de constitucionalidad, el control de convencionalidad y los citados principios, sin precisar cuál o cuáles artículos de la legislación electoral del Estado de Nayarit consideraba que debían ser inaplicados o cuál era la interpretación que, a su juicio, debía ser la responsable al caso concreto.

Por otra parte, se propone resolver como inoperantes los demás conceptos de agravio hechos valer por el ahora recurrente, toda vez que versan sobre cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los tres proyectos de cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 460, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En el recurso de reconsideración 964, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional del Distrito Federal.

En el recurso de reconsideración 967, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara.

Señor Secretario Enrique Martell Chávez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Martell Chávez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 194 de este año, en el cual Green TV, la Televisión Viva, Sociedad Anónima de Capital Variable, impugna la resolución remitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le impuso una sanción pecuniaria por la difusión de diversos promocionales relativos al Tercer Informe de Gobierno del gobernador de Puebla, con cobertura fuera de dicha entidad federativa.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse infundadas e inoperantes, en su caso, las alegaciones expuestas en vía de agravios.

En un primer apartado se considera que contrariamente a lo expuesto por la recurrente, no se advierte de la resolución impugnada, vulneración alguna en su perjuicio de las garantías de legalidad y retroactividad de la ley, así como fundamentación y motivación, ni ausencia de

competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para emitir la resolución impugnada.

Lo anterior, porque de las previsiones transitorias de la legislación electoral transformada recientemente, se deriva que los procedimientos especiales sancionadores iniciados con anterioridad a la instalación formal de la Sala Regional Especializada, son de la competencia del Instituto Nacional Electoral en todas sus etapas y fases, lo que incluye, desde luego la instrucción y resolución correspondiente.

En el caso concreto, la denuncia que dio lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador de que se trata, dio inicio con antelación a que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se instalara, de modo que dicha competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, en la resolución impugnada el Consejo General responsable precisó que el procedimiento especial sancionador materia del presente asunto, debería resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al determinar declarar fundado el procedimiento especial sancionador, concluyó que la recurrente conculcó los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 228 párrafo cinco, y 350, párrafo uno, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que prevén la prohibición de carácter sustantivo, en relación con la difusión de propaganda gubernamental; de ahí que contrariamente a como lo afirma la inconforme, no existe la vulneración alegada en cuanto a garantía de legalidad, puesto que la denuncia de hechos se resolvió conforme a la normativa aplicable y, por tanto, no existió tampoco la aplicación retroactiva de que se duele la recurrente.

También el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sustentó debidamente en derechos de competencia y atribuciones constitucionales y legales para emitir la resolución impugnada, de modo que tampoco existe una invasión de facultades y ausencia de competencias a las que corresponden al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver el procedimiento especial sancionador.

También se estiman infundadas las alegaciones relativas a la ausencia de responsabilidad de la recurrente en las que señala que la transmisión de los promocionales en televisión obedeció a una orden de compras solicita por la Dirección General de Comunicación Social del estado de Puebla; argumenta que su naturaleza además es un sistema de televisión restringido de paga que de acuerdo con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que estima aplicable no es sujeto de sanción alguna.

Contrariamente a como lo afirma la recurrente, no puede considerarse eximente de responsabilidad legal en la comisión de la conducta denunciada y trasgredir disposiciones constitucionales o legales en materia de propaganda gubernamental por haber actuado en acatamiento de una supuesta orden de compra por una dependencia de gobierno; así también la conducta infractora y la aplicación de la sanción respectiva se actualizan con independencia de la naturaleza del sistema de transmisión, ya sea directa o indirecta, abierta o restringida de paga o gratuita.

Finalmente se estiman infundadas e inoperantes las alegaciones relacionadas con los que la recurrente estima fue una indebida individualización de la sanción aplicada, pues aduce que la responsable violó en su perjuicio la garantía de proporcionalidad de la sanción, ya que ésta no es acorde con su capacidad financiera con el número de impactos televisivos ni con la gravedad de la supuesta infracción.

Lo infundado de dichas alegaciones radica en que contrariamente como lo aduce la recurrente, la responsable realizó el análisis de cada uno de los elementos que este Tribunal Electoral ha estimado necesarios para la individualización de las sanciones, y su inoperancia radica en que las expresiones expuestas son genéricas y subjetivas que no combaten en forma directa cada una de las consideraciones que emitió el Consejo responsable en el análisis de los elementos propios de la individualización, o bien, que ofreció determinada probanza para que la individualización le fuera más benéfica y no se le haya tomado en cuenta.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 203 y 213, así como el juicio del ciudadano 2782, todos del presente año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y la ciudadana Mariana de la Chica Huerta, respectivamente, contra el acuerdo 273 de este año del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron los criterios aplicables en modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal en curso.

Se propone calificar como fundados los agravios por los que se controvierten las porciones del acuerdo relacionadas con la determinación de publicar en la página de Internet del Instituto la lista con los nombres y el distrito electoral federal de residencia de las y los ciudadanos que respaldan a los candidatos independientes.

En principio, se destaca en el proyecto que al no estar previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que se deban publicar los nombres de los ciudadanos en relación con la manifestación de su apoyo para la postulación de un candidato independiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se excedió en su facultad reglamentaria, violando así el principio de subordinación jerárquica.

Asimismo, contrario a como lo afirma la autoridad responsable, no resultan aplicables los precedentes relacionados con las obligaciones en materia de transparencia a cargo de los partidos políticos, relativos al padrón de militantes.

Ello, ya que la naturaleza del listado de apoyo ciudadano, cuya publicación se controvierte, únicamente se relaciona con el cumplimiento de un requisito para poder registrar una candidatura independiente, sin que genere derechos y obligaciones para la ciudadanía que manifieste dicho apoyo, aunado a que del análisis del marco normativo electoral no se advierte que dicho listado se califique como información pública.

Por otra parte, los datos personales son información confidencial concerniente a una persona física dentro de la cual se comprenden tanto los datos que se relacionan con los atributos de la persona a que se haga referencia, esto es, el nombre, apellido, edad, domicilio, estado civil y propiedades, como aquellos datos sensibles que afecten a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación como, por ejemplo, el origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual, entre otros.

Conforme con lo previsto en el artículo 6º constitucional, el derecho fundamental de acceso a la información pública gubernamental no tutela la entrega de información privada que se encuentre en posesión de un organismo público, si se tiene en cuenta que aunque se encuentre en poder de un órgano estatal, la información personal no pierde su naturaleza de confidencial.

Al respecto, se considera que la publicación de datos controvertida no es idónea, ya que no contribuye a alcanzar ningún fin constitucional legítimo y podría inhibir la participación ciudadana en el apoyo de las candidaturas independientes.

Se sostiene que la publicación impugnada no es necesaria, al constituir una injerencia arbitraria respecto del ámbito de protección de los datos privados de la ciudadanía, siendo que la verificación del apoyo ciudadano mínimo requerido en la ley corresponde realizar a la autoridad administrativa electoral, sin que para ello requiera publicar en Internet dicha información.

Se considera que tampoco se satisface el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que dicha publicidad implicaría un límite excesivo al ámbito de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que apoyen una candidatura independiente.

En este sentido, en el proyecto se estima que la publicación en Internet del nombre completo, distrito electoral de residencia y apoyo de las y los ciudadanos a la postulación de las o los candidatos independientes es indebido, al no cumplir con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Por otra parte, se propone calificar como inoperante el agravio por el que se controvierte la constitucionalidad del requisito para obtener el registro como candidato independiente previsto en el artículo 385, párrafo dos, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, con mayoría del voto de ocho ministros, aprobó la validez de dicha porción normativa.

En consecuencia, se propone modificar el proyecto para dejar sin efectos la publicación en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral de la lista con los nombres y el distrito electoral federal de residencia de las y los ciudadanos que respaldan a las y los candidatos independientes, y ordenar al Instituto responsable emita un nuevo formato de cédula de registro de apoyo ciudadano a las candidaturas independientes, en el que elimine la leyenda que permita dicha publicación.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Muchas gracias.

Siguiendo con el día de los derechos quiero referirme a su proyecto, Señor Magistrado. Y si bien es cierto que es muy clara la pretensión de los actores y la manera en que plantean los agravios, y también lo es el proyecto que usted somete a nuestra consideración, debo decir que me costó trabajo definirme.

Usted aclara con toda precisión en el proyecto que no es equiparable la obligación que tienen los partidos políticos de hacer pública la información referente a sus militantes por el distrito en el que viven, criterio que ha sido impulsado por varios de nosotros, y aprobado, si no mal recuerdo, por unanimidad de los integrantes de esta Sala, con el derecho a la privacidad de los datos de aquellos que apoyan a un candidato independiente.

La realidad de nuestro país hace que algunas de las contiendas electorales sean poquito más que vigorosas, y los partidos políticos en algunos lugares, no quiero particularizar ni referirme a algún partido en específico, pues son celosos de los apoyos de los ciudadanos a otra opción política, y en algunos lugares, también hay que decirlo, se quejan algunos

actores y algunos ciudadanos que reciben presiones por parte de los partidos para emitir su sufragio, y que tienen algunas limitantes para hacer pública su preferencia por algún otro partido.

Por ejemplo, cuando se les regala o se les invita a algunos mítines de otros partidos.

¿Qué podría suceder con un ciudadano cuyo nombre y distrito en el que vive se hace del dominio público, por algún candidato independiente? Podría ser sujeto de una presión indebida.

Punto y aparte.

Por otro lado, no encuentro ninguna razón constitucional a partir de la cual sea necesario hacer público el nombre de aquellas personas que apoyan a un candidato independiente. Por supuesto que, para efectos de requisitos y de cumplir con la norma, la autoridad encargada puede verificar si estas personas efectivamente están brindando su apoyo a un candidato independiente o no.

Y, punto y aparte, en tercer lugar quiero comentar que se vuelve a hacer patente la estrecha relación y la diferenciación que existe entre la transparencia, el hacer públicos los datos que deben de ser públicos y el resguardo, protección y tutela de los datos personales; es decir, toda esta oleada de legislación y de expansión de los derechos de conocer, son proporcionales al derecho de resguardar los datos, cuando así sea.

Y las autoridades tenemos una doble obligación: la de dar a conocer cierta información y la de resguardar alguna otra.

En ese sentido, me parece muy afortunado su proyecto y es que creo que vale la pena darle la razón a los actores por lo que hace a ese punto.

Es cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, está usted en uso de la voz.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego que este es un asunto sumamente importante y comparto el proyecto en sus términos, porque también estimo que les asiste la razón a los actores cuando afirman que en los criterios relativos al Modelo Único de Estatutos y la Convocatoria para el Registro de Candidatos Independientes, indebidamente, se exige a los ciudadanos autorizar, en las cédulas de apoyo correspondientes, la publicación de su nombre y distrito electoral al que pertenecen, esto por medio de una lista en Internet.

En principio, porque no existe fundamento legal alguno que sustente la necesidad de que los ciudadanos que apoyan una candidatura independiente deban de proporcionar esa información, fundamentalmente autorizar la publicación de su nombre y distrito electoral ya que, en todo caso, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente prevé derechos y obligaciones del aspirante a la candidatura independiente, y no así en relación con quienes, en su caso, suscriban la cédula respectiva en la que manifiesten el apoyo relativo para emitir su voto ciudadano.

Además, las leyes generales en la materia no califican como información pública, no hay fundamento legal que califique como obligación pública la relacionada con el listado de los ciudadanos que apoyen una candidatura independiente, y su publicación en Internet. Ello sin que la información relativa al nombre y distrito electoral de los ciudadanos que apoyen una candidatura independiente pueda, desde luego, equipararse al padrón de militantes de un

partido político, el cual por disposición legal sí constituye información pública. Aquí lo importante es la publicación de esa lista en Internet.

El artículo 30, párrafo primero, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que se considera información pública de los partidos políticos el padrón de sus militantes conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno y nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia, lo cual no puede aplicarse respecto a los ciudadanos que respaldan una candidatura ciudadana porque es una cuestión diferente, puesto que, a diferencia de los partidos políticos, aquellos no constituyen una entidad de interés público que atienda a la finalidad y obligaciones constitucionales y legales específicas.

El precepto al que me he referido es precisamente de la Ley General de Partidos Políticos. Esto no puede aplicarse respecto a los ciudadanos que respaldan una candidatura, pues su manifestación de apoyo ciudadano a un candidato independiente sólo atiende al cumplimiento de un requisito encaminado a evidenciar que el aspirante cuenta con el porcentaje de apoyo exigido en la ley para demostrar precisamente que tiene el respaldo político que, en su caso, se exige para su registro como candidato independiente o candidato ciudadano; mientras que para los partidos políticos, la obligación de publicitar dicha información atiende a que, en su carácter de entidades de naturaleza pública, deben cumplir, en todo momento con las obligaciones constitucionales y legales en materia de transparencia y acceso a la información, y también para conservar el derecho al registro correspondiente. Situación que marca una diferencia sustancial en cuanto al marco jurídico que rige a un candidato independiente y un partido político.

En relación con el candidato independiente, no hay fundamento legal que obligue a la publicitación de una lista de aquellas personas con nombre y distrito electoral y que ésta sea publicada en Internet.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Una disculpa porque tal vez el Secretario no había sido informado de lo que platicamos en el antepeno y que fue la razón de sustentar este punto de vista.

Eliminamos todas aquellas cuestiones como las que escuchamos en la cuenta, injerencia arbitraria en el ámbito de derechos fundamentales, que el nombre es un atributo de la personalidad que se debe mantener confidencial.

Se habló de privacidad de ciertos datos; en fin, todo esto no necesariamente está vinculado con el tema.

Decía el Magistrado Pedro Esteban Penagos López y que es la razón que propuse para poder revocar esta parte del acto impugnado, la falta de fundamento legal.

Si el Poder Revisor Permanente de la Constitución o el Poder Legislativo de la Unión hubiesen querido que estas listas se hicieran del conocimiento público, así lo hubiera previsto.

No se hizo y ésta es la primera parte de la cuenta en la que coincido plenamente, no hay fundamento legal para hacer del conocimiento público la relación de ciudadanos que apoyan una candidatura independiente.

Si no hay una regla en la ley, no puede haber una norma en el reglamento que no tenga sustento legal.

El legislador reglamentario va más allá del ámbito de sus facultades.

Y tampoco puede ser razón suficiente invocar el principio de máxima publicidad, no es una razón para sustentar la publicación de esta relación de ciudadanos que apoyan a un aspirante a candidato independiente, es fundamentalmente la falta de fundamento legal.

Pero, por otra parte, el Magistrado Nava Gomar decía, y comparto también plenamente la reflexión y la conclusión, cuál es la razón para hacer del conocimiento público esas relaciones.

Y dijo: “no existe razón”, y yo comparto la conclusión, no hay razón, necesaria, racional, razonable inclusive, para hacer del conocimiento público la relación de ciudadanos que apoyan una aspiración a candidatura independiente.

Si analizamos el contexto normativo constitucional y el legal, no vamos a encontrar fundamento, luego entonces no puede el Consejo General, vía normativa reglamentaria, crear esta nueva fase del procedimiento de postulación de candidaturas independientes, la publicidad o publicación de las relaciones de quienes apoyan al aspirante a candidato.

Hasta ahí podríamos dejar la argumentación considerativa. Podríamos agregar otros argumentos, por supuesto. Forma parte del derecho a votar, claro esto quizá no lo hemos dicho, pero forma parte del derecho a votar el derecho a postular a un aspirante a candidato de ocupar un cargo de representación popular.

Para eso son los procedimientos internos de los partidos políticos, para poder determinar quién será su candidato, y en los procedimientos intrapartidistas se hace precampaña, salvo que sea candidato único y aun así hemos sostenido en esta Sala que al momento de que sólo hay candidato único puede este candidato único llevar a cabo determinadas actuaciones de precampaña si tiene que ser calificado por un comité o por un órgano de su partido que determine si es o no la persona idónea para ser candidato.

Nunca se publican los nombres de los ciudadanos de un partido que votan por un aspirante a candidato o por todos los aspirantes a candidatos de su partido.

Cuando se hacen encuestas de tendencia del voto nunca se publica el nombre de los ciudadanos que manifestaron su intención de votar por “x” o “y” partido, por “x” o “y” posible candidato.

Las encuestas están casi todos los días, hoy se publican unas, mañana seguramente otras, y estaremos viendo cuál es el panorama según los encuestadores.

Pero se publica el resultado, no quiénes son los ciudadanos que han manifestado su intención de votar en determinado sentido.

Igual sucede ahora con la novedad después de 100 años de haberla establecido y después de haberla suprimida en 1946 de la candidatura independiente. Existen nuevas reglas para una nueva candidatura que no conocíamos en la práctica.

Se requiere, como se ha requerido siempre, que un determinado número o porcentaje de ciudadanos manifiesten su apoyo a un aspirante a candidato independiente. Pero no hay razón alguna para que esta afiliación a determinada persona para su candidatura se haga del conocimiento público.

Nunca hemos hablado que el voto empiece desde el momento de votar por un aspirante a candidato y, sin embargo, es parte de ese derecho a votar, manifestarse por un precandidato para que sea candidato o por un ciudadano que aspira a ser candidato independiente.

Es el inicio del ejercicio del derecho a votar, ya no sólo se da en el momento de llegar a la casilla, marcar el cuadro o el emblema que corresponde a su preferencia, sino manifestarse

desde antes en un apoyo, ya sea a favor de un aspirante a precandidato y luego a candidato, o bien, a favor de un aspirante a candidato independiente.

Por ello es que se debe mantener en reserva la información de los ciudadanos que han hecho esta manifestación. No existe, o cuando menos no encuentro razón alguna para hacer del conocimiento público el nombre de los ciudadanos que apoyan a determinado aspirante. La labor para evitar que un ciudadano apoye a dos o más aspirantes a candidatos al mismo cargo de elección, ese es un trabajo que queda a cargo de las autoridades electorales, que se debe hacer, que se debe haber hecho al momento de tener depuradas las listas de apoyo. La verificación de la existencia del ciudadano, desde el punto de vista jurídico, por su nombre, por su domicilio, por la sección en donde vive, por el municipio, distrito, estado, etcétera, toda esa información la tiene el Instituto y la va a tener que cotejar con los datos proporcionados por los ciudadanos que manifiesten su apoyo a un aspirante a candidato independiente.

Todo está cubierto legalmente para poder tener una candidatura independiente, sería que cumpla todos los requisitos previstos en la Constitución y en la ley. Si todo ello se cumple, se ha cumplido, ¿para qué hacer pública la relación de ciudadanos?

No es tanto por protección de datos personales, sino que forma parte del contexto del procedimiento previo a la postulación de candidaturas. Es estrictamente Derecho Electoral, no es la protección de atributos de la personalidad, no es la protección del derecho a la intimidad o el derecho a la reserva.

No estamos en el contexto del Derecho Privado, ni del Derecho Público en materia de transparencia, acceso a la información y la protección de datos personales.

Estamos en el contexto de un procedimiento electoral que tiene sus propias reglas y dentro de estas reglas, el Legislador no ha establecido, no ha previsto, la publicidad de la relación de quienes apoyan a un aspirante a candidato independiente.

No puede la autoridad generar este deber, parece ser, o esta publicidad para no errar bajo el argumento de máxima publicidad. No hace falta.

El cumplimiento de los requisitos queda a la responsabilidad de la autoridad, y si no se cumplen están las vías de impugnación para que este Tribunal resuelva lo que en derecho corresponda en el caso concreto.

De ahí que, para mí, es fundamentalmente la falta de una disposición legal y, segundo, la falta de razón para que se hagan públicas estas relaciones. Votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Un diferendo muy respetuoso respecto de lo que dijo su Señoría el Magistrado Galván, y sin ánimo de polemizar, porque a la vez tiene razón, respecto del acotamiento que se hizo al proyecto y no hay, creo, ni siquiera necesidad de incorporar la discusión. Pero es muy interesante lo que dijo y creo que tiene relación con lo que dije yo o por lo menos así lo entiendo.

Y yo quisiera decir que si bien es cierto que no se está tutelando directamente en el proyecto la protección de los datos personales en tanto materia del artículo 6º constitucional referente a la información en general al acceso de la información, transparencia o publicidad, y resguardo en los propios datos personales y derecho a la intimidad, como sí está en el 6º, para mí, sí hay cierta relación con ello porque al ser -el 6º de la Constitución- un derecho

fundamental que tutela los datos personales de las personas, creo que podría vulnerarse sin fundamento legal alguno.

En eso coincidimos, que no hay el fundamento, podría vulnerarse ese derecho y hay que resguardarlo.

Si bien es cierto que en el proyecto, repito, está acotado y no es necesario ir más allá en ese debate, creo que sí tiene una relación. Y en ese sentido, fue lo que dije, pero también, repito, lo primero que dije es allende a las fronteras del propio proyecto, porque es suficiente con lo que usted nos presenta.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Agradezco mucho las intervenciones de ambos Magistrados, porque en el proyecto que me permito poner a su consideración se establecen parámetros bajo los cuales esta Sala Superior se ha pronunciado ya en otras ocasiones respecto a la protección de los datos personales, de los cuales sí yo creo que debemos de hacer énfasis, como señaló el Magistrado Nava.

La materia del asunto, se centra en el derecho de que, en el formato de apoyo ciudadano para una postulación de una candidatura independiente, se obliga a la publicación del nombre y distrito electoral de los ciudadanos que manifiesten su apoyo ciudadano para la postulación de una candidatura independiente.

Por tanto, en el proyecto lo que se aborda, es el tema sobre la perspectiva de establecer si se hace del conocimiento general la información referida, o se debe restringir. Esa es la *litis* que se establece en este asunto.

Como sabemos, el derecho fundamental de acceso a la información pública, como lo ha señalado muy claramente el Magistrado Nava Gomar, no tutela la entrega de la información privada. Entonces, que se encuentre en posesión de un organismo público, si se tiene en cuenta que se encuentre en el poder del órgano estatal -como usted lo señaló muy claramente- si hay un padrón electoral en que puede constatar, corresponde necesariamente a la autoridad encargada de determinar la validez o invalidez, la legitimidad de la candidatura independiente, quien va a determinar si efectivamente quienes aparecen en la lista tienen o no, tienen ese carácter.

Y por tanto, en el presente caso, como ya lo han señalado ambos Magistrados, la protección de los datos personales de quienes manifiesten una candidatura independiente, habrán de estar debidamente justificadas, ser proporcionadas y no arbitrarias, ni ilegales. Y si no hay un ordenamiento real en la ley de que se debe hacer pública esta situación, obviamente no hay un precepto en que se pueda vulnerar o en el que se pueda apoyar el acuerdo que se nos está impugnando.

De esta forma, al revisar la idoneidad y necesidad y proporcionalidad de la medida cuestionada, podemos garantizar la máxima tutela del derecho humano, de conformidad con lo previsto en la fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, yo considero que la publicación de datos controvertida, como se señala en el proyecto, no es idónea, ya que no contribuye a alcanzar ningún fin constitucional legítimo, dado que podría inhibir la participación ciudadana en el apoyo a las candidaturas independientes.

Yo creo que no puede haber un precepto legal, como se ha señalado en esta mesa de debates, que pueda tender a esa situación de inhibir a la participación ciudadana, en beneficio de este nuevo régimen ciudadano de participación en las candidaturas independientes.

También estimo que no es necesario, y así se plantea en el proyecto, que se pueda constituir una injerencia arbitraria respecto al ámbito de la protección de los datos privados de la ciudadanía. Siendo que la verificación del apoyo ciudadano mínimo requerido en la ley, corresponde, como ya lo señalamos con antelación, a la autoridad administrativa electoral, sin que para ello requiera que se haga pública tal información.

Por tanto, también debe considerarse que la publicidad de datos no es ni proporcional a la medida implementada, dado que implicaría un límite excesivo al ámbito de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que apoyen una candidatura independiente.

Es por ello que me convenció plenamente presentar este proyecto, porque se encamina realmente a tratar de brindar una protección efectiva de los derechos de los ciudadanos en relación con sus datos personales y datos sensibles de quienes manifiesten apoyo a una candidatura en estos términos.

Por eso es que acepté esta situación, y así se plasmó en el proyecto que someto a la consideración de este Pleno.

Es cuanto.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo votaré a favor del proyecto y si me lo permite, Presidente, quisiera ejercer mi derecho de emitir un voto razonado, por lo que hace al estudio de la constitucionalidad del artículo 385, párrafo dos, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la LEGIPE, y en numeral 28, inciso b) de los criterios del Acuerdo General del Consejo General del INE, que establece tanto el precepto legal citado, como el numeral del Acuerdo General, como requisito para los ciudadanos que apoyen a candidatos independientes entregar copia simple de su credencial para votar con fotografía, y tanto en la ley como en los criterios se establece que si no se entrega esa copia no se contará como válido ese registro de ese ciudadano.

Estoy a favor, de como Usted lo plantea en su proyecto, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció específicamente sobre este punto y, desafortunadamente, declaró constitucional este requisito, lo consideró no excesivo.

Quisiera emitir este voto razonado porque me parece muy relevante que quede en esta sentencia como voto razonado, lo que esta Sala Superior resolvió, tanto en precedentes como en la opinión. Aún por mayoría, pero fue la opinión que dio esta Sala Superior a la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad en las que se controvertía, precisamente, la constitucionalidad de ese requisito, porque los actores consideraban excesivo el mismo.

En los precedentes de esta Sala, lo que argumentamos, y me parece muy importante traerlo a la mesa, es que ese requisito era excesivo a la luz de varias cuestiones. La primera, que es cuantitativa, el porcentaje a firmas de apoyo que se exige para los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente, es enorme, es muy importante.

Por ejemplo, para la elección de Presidente de la República, estaríamos hablando de 800 mil, más de 800 mil votos, por lo que se tendrían que aportar 800 mil fotocopias de la credencial para votar con fotografía, y traigo un caso, estamos en elección de diputados federales, Distrito XV, Distrito Federal, que corresponde a la delegación Benito Juárez, estamos hablando de cerca de siete mil fotocopias de credencial para votar. Eso es lo cuantitativo.

El argumento de fondo que sustentó nuestros precedentes y la opinión es en el sentido de que sí es un requisito excesivo, los derechos humanos que se están tutelando, es el de participación política, el de ser votado en una elección como candidato independiente, entonces resulta excesivo, pero además la copia fotostática no constituye una prueba plena del apoyo ciudadano y de la veracidad de los datos que están aportando los ciudadanos en el formato correspondiente.

De hecho lo que se pretende con la fotocopia de la credencial para votar es verificar la firma del formato, que corresponda al ciudadano con la copia de su credencial. Pero en los hechos, quien realiza esta verificación es el Registro -hoy Nacional de Electores-, en sus bases de datos, a partir de la vigencia de las credenciales para votar, de la correspondencia del ciudadano que firma y presenta el formato, con las bases de datos del propio registro.

Podríamos estar, y todo esto lo dijimos en nuestros precedentes, ante la posibilidad inclusive de entregar copias fotostáticas de credenciales no vigentes, etcétera.

Insisto, el proyecto del Presidente es correcto, las sentencias de la Corte en acciones de inconstitucionalidad nos obligan a este Tribunal Electoral, pero me parece muy importante la argumentación que sustentaron nuestras sentencias y la opinión a la Suprema Corte. Y me parece relevante que quede como un voto razonado en este proyecto que votaré a favor, pero que quede en la mesa, porque sí me parece excesivo, y permítanme decir con todo respeto, inútil, en el sentido de que no es lo principal o no es la prueba plena, jurídicamente, como lo he señalado, para acreditar la veracidad y el número efectivo de ciudadanos que acompañan una candidatura independiente.

Mi voto será razonado sólo por lo que hace a este exclusivo apartado y entiendo perfectamente, normalmente ponemos lo que usted dice en su proyecto, sobre este aspecto ya se pronunció a la Corte, así fue, y con mucho respeto simplemente quiero que quede este argumento en el voto razonado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Efectivamente ya lo señaló muy claramente la Magistrada Alanis.

Efectivamente, nuestra opinión fue en sentido contrario por mayoría, pero desgraciadamente cuando ya se pronunció la Corte en un aspecto tenemos que decir que ya no podemos opinar en contrario, puesto que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este aspecto no son obligatorias; pero inclusive hubo la posibilidad de poner alguna cuestión diferente, pero haciendo una aclaración al respecto, pero consideré que era ir más allá de lo que se nos permite constitucionalmente, elaborar pero es muy correcto, para mí, y que alguien como en éste, nos señale como un voto aclaratorio en cuanto a que se acata, pero se difiere con mucho riesgo.

Es cuanto.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Es con relación al otro proyecto.

Adelante Magistrado Carrasco.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.

La medida de nuestra competencia en materia de acciones de inconstitucionalidad, la establece el propio orden constitucional.

Nosotros opinamos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un mecanismo dentro del control constitucional a través de estas acciones y nuestra opinión, precisamente, fue

perfilada tanto por el Poder Revisor de la Constitución, como por el Poder Legislativo en la Ley Reglamentaria respectiva del artículo 105 constitucional, en la lógica de lo que fue para el legislador una opinión; es decir, ahí encuentra sus límites la competencia de nosotros en esta materia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Pleno, definir en el orden constitucional, el alcance de una disposición en la materia a través del tamiz de su regularidad constitucional.

Esta opinión, como muy bien nos recuerda la Magistrada Alanís, fue una opinión que por mayoría de votos, yo coincidí en ello, por desgracia no traigo el precedente, pero sí fue por mayoría de votos, donde los miembros de la Sala Superior juzgamos que la exigencia de aportar copias de la credencial de elector para arropar o respaldar una candidatura independiente, era un requisito desproporcional, así fue como la Sala lo señaló en un requisito que no era proporcional, al fin que se perseguía con esta disposición.

Recuerdo que los debates, hay que decirlo, que tuvimos en sesiones privadas para construir estos complejos dictámenes por el número de casos que tuvimos de regularidad legal que revisar, yo recuerdo con muchísima puntualidad que nosotros juzgábamos que había que optar por la solución que fuera más acorde con el favorecimiento del derecho político a ser candidato independiente; es decir, optamos por la solución que fuera menos lesiva, como se dice, en sede de restricción de derechos humanos.

Y consideramos que la menos lesiva era la confrontación de la información y de los datos de ciudadanos que resguardaba en ese entonces el Registro Federal de Electores, hoy Registro Nacional de Electores y su deber de revisión y actualización de estos datos. Eso fue lo que opinamos.

Seguramente muchos de nosotros seguimos opinando lo mismo, tanto de manera material, yo sigo opinando lo mismo, y de manera formal, así lo opinamos.

Sin embargo, pues, el tramo de nuestra competencia y el tramo fundamentalmente de la naturaleza de la opinión y sus alcances, pues creo que se agotó precisamente con la solución que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ofreció a ese respecto en el Pleno, que también por mayoría de votos, si no mal recuerdo, en cuanto a ese concreto aspecto de falta de regularidad constitucional de la norma que se cuestionaba que era, creo que el artículo 385, si no mal recuerdo, en el inciso b), arábigo dos, donde establecía, no se acompañan en las copias de credencia para votar vigente, bueno, en esa perspectiva, también en la Corte fue por mayoría.

Entonces, yo, para no evadir el tema, si me permiten la libertad, yo sigo opinando lo mismo que opiné de manera formal en mi competencia, lo opino de manera material, pero con mucho énfasis también lo digo, la solución que la Suprema Corte dio de frente a la regularidad constitucional de esta porción normativa, pues es hoy la norma vigente o el alcance y contenido de esa norma, de frente a nuestro orden constitucional, y en esa perspectiva creo que se describe el proyecto. En esa perspectiva para mí es sumamente importante.

Así es que, sí le entramos al tema, si me provocan más podríamos ponernos a discutirlo, Presidente, pero no es mi intención.

Yo lo que quisiera es fijar también, porque me han animado mucho ustedes, yo soy un hombre que me animo pronto. Decía el Magistrado Nava Gomar, hoy se celebra, y nos ha insistido en sus intervenciones. Yo creo que lo que se celebra por parte de los tribunales constitucionales es la materialización de los derechos humanos en la tutela judicial efectiva, pasar de la prosa constitucional y convencional a darles materialidad.

Y creo que es una buena oportunidad su proyecto para materializar la tutela judicial efectiva a través del resguardo de la Constitución, es decir, darle contenido a los derechos humanos. En esa perspectiva, que por cierto es la Interamericana, el artículo 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que es el depositario, así lo interpreto, si me equivoco me disculpo, del principio *pro homine* o el principio *pro persona*, que hoy está descrito literalmente en nuestro artículo 1° constitucional, todo criterio de interpretación que se haga en asuntos que involucren concretamente la tutela de derechos humanos, se debe acudir a la norma más amplia, a la interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos e inversamente a la norma o la interpretación más restringida cuando se trate de establecer limitaciones, sobre todo permanentes al ejercicio de los derechos humanos.

Esto, para mí, es muy importante destacar, porque en nuestro bloque de constitucionalidad hoy irradia el artículo 29 de la Convención, que nos exige acudir a la norma más amplia o la interpretación más extensiva para reconocer derechos protegidos, y esa perspectiva tanto en el bloque convencional a partir del código interamericano, como en nuestro orden constitucional, pero fundamentalmente en este último, está reconocido el derecho de los ciudadanos a participar como candidatos independientes de cara a los procesos electorales en los cargos de representación proporcional que se avecina; es decir, está este reconocimiento ya integrado plenamente a nuestro bloque, o conforma nuestro bloque de constitucionalidad. En esa perspectiva, pues, la interpretación conforme, conforme con estos valores convencionales, ¿qué nos exige? Acudir a la interpretación más favorecedora o la menos invasiva de los derechos humanos en juego.

Y creo que en esta sede está el tema. Es decir, esta facultad reglamentaria del Instituto privilegió una instrumentación menos invasiva de los derechos humanos, fundamentalmente de las personas que han decidido o tienen la voluntad de respaldar una candidatura independiente de este calado.

Es decir, el fin legítimo o ilegítimo que nosotros estamos estudiando a partir del diseño normativo que nos propone el Instituto Nacional Electoral en este acuerdo como objeto central; es decir, la publicación del nombre completo, distrito electoral de residencia y vinculación política de las y los ciudadanos que apoyen la postulación o la posición política, que en eso se traduce el respaldar una candidatura independiente, el publicarla, el hacer del conocimiento de la ciudadanía ello, en otras palabras, lo que está determinando es que el ciudadano, de frente a la sociedad, se conozca que está asumiendo una posición política de frente al respaldo de una candidatura independiente.

Porque estamos estudiando si eso soporta el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral, pero, ¿cómo se hace el test en esa perspectiva? O sea, ¿cuál es la lógica a la que nosotros tenemos que ir? Estos datos, que son considerados datos sensibles dentro de nuestro lenguaje en materia de datos personales, que tienen esta naturaleza como datos sensibles, ¿cómo no reconocerle dato sensible a mi posición de frente a un candidato a un cargo de elección popular y que lo conozca la sociedad de manera general? ¿Cómo no reconocer?

Vean cómo aparece la solicitud de registro de apoyo ciudadano. Vean cómo se, cómo está el formato de solicitud de esta naturaleza.

Dice el formato: “Autorizo al Instituto Nacional Electoral a publicar mi nombre completo en la lista de ciudadanas y ciudadanos que respaldamos al C. —es decir, nombre del aspirante mujer u hombre— como candidato independiente”. Así, está el formato que propone el Instituto Nacional Electoral, en esta lógica.

La pregunta primaria que contesta el proyecto y que han dicho todos ustedes en esa perspectiva con esta exigencia de publicidad final del respaldo ciudadano, ¿qué bienes jurídicos se protegen de frente a las candidaturas independientes? Yo creo que la respuesta es qué queremos, garantizar las candidaturas independientes, y si lo que queremos es eso, tenemos que ampliar el espectro de posibilidades de que se instrumenten de manera eficaz de frente a los comicios. En otras palabras, de que haya contendientes independientes en los procesos electorales.

Ya la Corte reconoció la regularidad constitucional de la exigencia de la credencial. Creo que ya en esa lógica encuentra el último límite o la última frontera de frente a los presupuestos que deben cumplir los candidatos independientes, de frente a la conformación de su candidatura.

Una exigencia de esta naturaleza obliga a los candidatos independientes a discutir con cada una de las personas que lo pretenden respaldar si está en la posición o si permite que su respaldo se lleve a la ciudadanía, que toda la sociedad conozca que lo pretende respaldar en esta candidatura y con las exigencias de los otros datos atinentes también de información.

En esta perspectiva, y lo digo de manera sumamente respetuosa, creo que la solución del asunto por lo que debe pasar, sin duda, es sobre la necesidad de una medida de esa naturaleza.

No cuenta, dice el proyecto, lo han afirmado ustedes con legitimación constitucional, por qué no cuenta con legitimación, no hay una base en la perspectiva de nuestro orden jurídico de tal calado, las bases legales están ahí. Pero, ¿no hay medidas menos invasivas? Creo que sí. ¿Y cuál es esa medida? Pues creo que se colma el respaldo ciudadano con la simple presentación de la lista de ciudadanos que respaldan a un candidato ante el Instituto Nacional Electoral para que este órgano a través del Registro Nacional de Electores, esté en condiciones de realizar las compulsas correspondientes.

¿A qué efectos? ¿Cuál es el efecto más importante que entendemos que resguarda el Instituto? Evitar el doble apoyo, el doble o más números de apoyo a esta clase de candidaturas, es decir que una persona pueda desdoblarse su voluntad en más de un candidato independiente o en más de un candidato de frente al proceso electoral.

Pero ese es un deber de la autoridad electoral. ¿A partir de qué? De la presentación de la lista ante el propio Instituto Nacional Electoral.

El registro nacional tiene dentro de sus competencias revisar y actualizar el padrón electoral. Y esa es una medida que no invade de manera alguna el espectro de protección de quienes respaldan una candidatura y no obstaculiza las candidaturas independientes que hoy nos están exigiendo más que nunca su absoluta garantía para que puedan hacerse realidad de frente al proceso electoral.

En esa perspectiva, creo que la medida menos invasiva es una solución administrativa, que sin duda el Instituto tiene en sus manos y con eso estamos protegiendo, allende de a los propios ciudadanos que van a brindar ese respaldo al derecho a contender como candidato independiente en este orden.

No quisiera terminar sin precisar, porque lo han dicho aquí todos ustedes, unos más, otros menos, que tal vez la socialización del nombre de una persona que respalda a un candidato pueda inhibir o pueda generar en quien respalda, a través de la publicación de sus datos, una conducta de quien vive esto, que pueda afectar su posición de frente al respaldo.

Para mí es esencial y lo digo de manera muy respetuosa, creo que esencial que si lo que resguarda como alto valor, lo que resguarda como el más alto valor nuestros principios de Estado democrático representativo es el derecho a la secrecía del voto, me parece que borda

muy próximo al derecho a la secrecía del voto como valor constitucional que debemos materializar de cara a las elecciones; digo borda muy próximo, para no generar debates; si lo genero, lo acepto con mucho gusto.

Pero borda muy próximo ese derecho, al derecho a que no se publique una preferencia electoral o un respaldo electoral concreto a favor de un candidato independiente, con independencia que no se da el día de la jornada, sino que se da dentro de la lógica de los presupuestos para consolidar o instrumentar estas candidaturas.

Y digo que borda muy próximo y creo que son todas las exigencias que tenemos cuando analizamos asuntos como éste.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Se ha mencionado aquí que realmente el proyecto también se relaciona con la protección de datos personales, y el Magistrado Constancio Carrasco Daza ha mencionado que quizá hasta con la persona. Lo importante de esta cuestión es que la impartición de justicia, si bien se hace desde el punto de vista jurídico, no puede desprenderse que la justicia debe estar apegada a una realidad, y como consecuencia, si en este caso se exige a los ciudadanos que apoyan a una candidatura independiente, una candidatura ciudadana, autorizar en las cédulas de apoyo la publicación de su nombre y distrito electoral al que pertenecen. En primer término ha quedado debidamente claro que no existe fundamento legal para tal exigencia, para que el ciudadano tenga que autorizar la publicación de su nombre y distrito electoral al que pertenece a través de Internet.

Si tomamos en consideración que no existe fundamento legal, pues simplemente con esto es un antijurídico, ya el acto es completamente ilegal. Pero se ha mencionado que también el proyecto hace referencia a que esta cuestión simple y sencillamente trata de proteger los datos personales de la persona, y en su caso a la persona, y es para mí completamente correcto el proyecto porque, como quizás su servidor conoce, de acuerdo con el territorio nacional con tantas ciudades y poblados que tenemos en muchos lugares de la República si la ciudadanía, si la población, por ejemplo, de uno de los pueblos como Chamula, o como Zinacantán, ahí en Chiapas, se enteran que un ciudadano apoya a determinado candidato independiente y que no va a votar por el partido al que tiene afinidad el pueblo, simplemente se le expulsa del pueblo, y eso es una realidad, y precisamente por ello comparto lo que decía el Magistrado Constancio Carrasco Daza, al mencionar que no solamente se protegen los datos personales, sino también se protege a la persona porque, por ejemplo, si en la ciudad de Chamula, Chiapas, allá en Los Altos del Estado, una persona se atreve a manifestar su apoyo a un candidato independiente es motivo de expulsión.

Con base en eso por qué no decir que además de que no existe fundamento legal para tal exigencia sí se protegen datos personales, y además se protege a la persona.

La impartición de justicia no puede estar desapegada de la realidad, del conocimiento de a quién se le imparte justicia, en su caso, y de que el acuerdo general de que se trata, pues es un acuerdo general que rige en toda la República y que la República tiene sus circunstancias, sus costumbres, sus niveles de educación, niveles de cultura, y este acuerdo definitivamente no debe existir.

Por otra parte, decía la Magistrada que el requisito de agregar o de acompañar copia de la credencial de elector para efectos, desde luego, de manifestar su apoyo a una candidatura independiente, pues opinamos que era ilegal y, efectivamente, me imagino a un candidato independiente para Presidente de la República, anexar a la solicitud 800 mil o más de 800 mil copias de credenciales de elector para efectos de manifestar su apoyo. Pues si las hojas de papel con las que trabajamos, bien apiladitas, mil hojas son un tanto así, pues imaginemos 800 mil hojas que ya no pueden estar bien apiladas.

Realmente es una exigencia que estimamos, opinamos, yo sí opiné que era excesiva, pero eso ya está definido, y si eso ya está definido, pues nos debemos de apegar al criterio que ahora rige y que se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad a la que se ha hecho referencia.

Precisamente por esos motivos, comparto el proyecto en sus términos, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias, Presidente.

La verdad es que es muy sugerente el voto razonado que propone su Señoría la Magistrada Alanis, y lo saludo. Debo decir -citando al Magistrado Carrasco- una infidencia que espero que no salga de este Salón de Plenos, que mientras exponía la Señora Magistrada las razones de su voto, le comenté en corto al Señor Presidente que ¿por qué no incluíamos lo que estaba diciendo a manera de *obiter dicta* en las consideraciones? porque me parecía que hace mucho sentido.

Y me dijo el Presidente, con mucha clase, no, es contrario a lo que opina la Magistrada Alanis -pero por eso nos preside- dijo: "Si ya se pronunció la Corte puede ser una afrenta que lo digamos, aunque sea a manera de *obiter dicta*", lo cual coincido.

Sin embargo, no dejo de simpatizar con lo que dice la Magistrada Alanis.

Déjenme dar algunos datos. La reciente reforma electoral que modificó, por supuesto, la propia Constitución, creó tres leyes generales nuevas y se modificó la normativa en 21 entidades federativas; generó 75 acciones de inconstitucionalidad, 75, de las cuales dimos 57 opiniones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en más de 160 temas, estas opiniones son más de las que hemos dado los últimos cuatro años a la Corte, para que se ubique la dimensión, y estas acciones de inconstitucionalidad que por la Ley Reglamentaria del 105 nos obligan a dar una opinión cuando se trata de la materia político-electoral, son publicadas por esta Sala Superior. Hablando de transparencia y protección de datos, nuestra opinión está ahí.

Creo que no es necesario hacer el voto razonado, por eso no me sumo, por eso no lo digo, no por su voto razonado, por las razones que dio el Presidente aunque me gusta muchísimo que lo haga.

Yo sí invito a la gente a que vea nuestras propias opiniones.

La ley nos refiere esta obligación en tanto a expertos del tema y la Corte, yo estoy seguro que los Ministros, las Señoras y Señores Ministros de la Suprema Corte leen nuestro punto de vista y después resuelven lo que a ellos mejor les parece y es lo que nos vincula.

Quería comentar esto nada más a manera, eso sí, de *obiter dicta* en mis argumentos, Señor Presidente.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Qué bueno que coincidimos todos. Yo dejaría mi voto razonado como lo expliqué. En ningún momento mencioné, ni hay la intención de una afronta con la Corte, al contrario, respeto absolutamente, además es la Constitución y nos obliga la jurisprudencia y, de hecho, hay Jurisprudencia de la Corte. Así siempre ha sido y así siempre es.

No es la primera vez que alguien manifiesta un criterio en esta Sala Superior que se aparta de lo que ha resuelto la Corte. Lo quiero decir claramente, porque el Presidente señalaba que no podíamos manifestar nuestra opinión o yo creo que nuestra opinión sí. Y el voto será en el sentido a favor del proyecto del Magistrado Luna, del Presidente. Y estoy de acuerdo, es correcto el proyecto y nos obliga ya lo resuelto por la Corte en las acciones de inconstitucionalidad.

Sin embargo, insisto, me parecen muy importantes los razonamientos de la Sala Superior, tanto en los precedentes, como en la opinión a la Suprema Corte, que fueron en un sentido diverso a lo que resolvió la Corte, y por lo que se ha dicho. Entonces, es eso.

Lo cierto como lo manifestaba el Magistrado Penagos ahorita, si lo vemos desde un punto de vista práctico, se le complicaría a los aspirantes a ocupar un cargo de elección, si lo vemos desde un punto de vista formal no hace prueba plena la copia de la credencial para votar, como ya se señalaba, quien verifica la autenticidad y la vigencia registral o la situación registral de los ciudadanos que apoyan es el Registro Nacional de Electores, pero son de los temas que además, permítanme ya irme hacia otra perspectiva de lo que se discute, son de estos temas que México como Nación avanza, precisamente en el reconocimiento finalmente de un derecho político de los ciudadanos, el derecho humano pleno a participar en una elección que es la candidatura independiente y, evidentemente, con las reformas tan importantes a nuestra Constitución, a las leyes reglamentarias, el ejercicio a la facultad reglamentaria que tiene que el Instituto Nacional Electoral, los tiempos acotados con que contamos todas las autoridades electorales para materializar las reformas constitucionales y legales, y nosotros estudiar ya en el caso concreto la constitucionalidad y legalidad de cada una de las normas que consideran los actores, en este caso partido político, que pudiera apartarse de la Constitución.

Entonces, es evidente que a veces nos encontramos en situaciones de una reforma fundamental, esencial a la Constitución con una dificultad ya en los hechos por los tiempos y por lo que implica la materialización a la luz de 18 procesos electorales.

Entonces, es muy importante que estos temas se debatan abiertamente y vuelvo a insistir, como en el asunto que sometió a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, estamos resolviendo un tema de maximización y de tutela plena del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos.

Y ha sido bien difícil avanzar en candidaturas independientes y me parece que éste era un requisito que bien podría flexibilizar el acceso de los ciudadanos a una candidatura independiente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tengo entendido que quería usted hablar respecto, creo, si no me equivoco, al...

Magistrado Flavio Galván Rivera: 194, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: 194, sí.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí, efectivamente. Es sólo para anunciar el...

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Le suplico me perdone, que cuando iniciamos esta charla no anuncié que había un asunto previo que posiblemente alguien quería hablar, pero es que me agarró por “*surprise*” el Magistrado Nava Gomar, que inició ya; dije, bueno, ya vamos por ahí y ya; después podríamos regresar en caso necesario, como es este caso.

Muchas gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. No importa.

En estas circunstancias, el orden de los factores no altera el producto ni la discusión, y parece que no generaré discusión porque es un tema que se ha resuelto reiteradamente con los dos criterios diferentes, el de la mayoría y el de la voz.

En el caso de la apelación 194 de 2014, en el que el gobernador constitucional del Estado de Puebla fue denunciado por violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución y en esa época el 228 párrafo cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, he diferido de la forma, del criterio mayoritario, porque para mí en este caso se debe analizar, en primer término, la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado y, en mi opinión, es incompetente dado que en el estado de Puebla existen disposiciones similares a las que fueron motivo de denuncia.

Pero, por otra parte, porque para mí no se concreta ninguno de los supuestos legales para que el Instituto Nacional Electoral asuma competencia en el conocimiento de esta denuncia, y menos aún para resolver el fondo con independencia en qué sentido resuelve.

Votaré en contra en términos del voto particular que presentaré por escrito, pero que en síntesis se reduce a lo ya expuesto: no es competente el Instituto Nacional Electoral. Se debería revocar la resolución impugnada por incompetencia de la autoridad para el efecto de remitir las constancias al Instituto Electoral del Estado de Puebla, o si se considerara que es otra la autoridad competente a la que correspondiente.

En mi opinión, la (autoridad) competente es el Instituto Estatal Electoral de Puebla.

Por ello, difiero del proyecto sometido a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Ya lo señaló el Magistrado Galván Rivera, es un asunto que ya se ha discutido en muchas otras ocasiones, la competencia de la autoridad, entrándose de radio y televisión, y que se ha llevado a efecto la publicidad a nivel nacional, la mayoría ha opinado en que es competencia del Instituto Nacional Electoral y él, por el contrario, siempre ha señalado y, consciente con su criterio, vuelve a votar en contra porque estima que esta competencia corresponde al Instituto Electoral del Estado de Puebla; por tanto, yo sostengo el proyecto en los términos que la mayoría lo ha establecido en otros asuntos.

Es cuanto.

Al no haber más discusiones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor con los proyectos, con el voto razonado anunciado sólo por el apartado del requisito de la credencial.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: De acuerdo.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al recurso de apelación 203 y acumulados, y en contra en cuanto al recurso de apelación 194, caso en el cual presentaré voto particular.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente, el proyecto relativo al recurso de apelación 194 de este año ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular, en tanto el segundo de los proyectos, relativo al recurso de apelación 203 y sus acumulados, ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa en términos de su intervención.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 194, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los recursos de apelación 203 y 213, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2782, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos y el juicio de referencia.

Segundo.- Se modifica el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos señalados en la ejecutoria.

Tercero.- Se vincula dicho Consejo al cumplimiento del presente fallo, en los términos señalados en el mismo.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 162, 191 y 193 de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, Operadora de Medios del Pacífico y Héctor Miguel Paniagua Salazar, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se declararon fundados los procedimientos especiales sancionadores iniciados en su contra por la difusión, transmisión y adquisición de propaganda electoral en radio, distinta a la ordenada por dicho Instituto durante el proceso electoral para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

En el proyecto, se plantea acumular los recursos por existir conexidad en la causa, asimismo, se propone declarar infundado el agravio por el cual el Partido de la Revolución Democrática, considera que la autoridad responsable debió haberse declarado incompetente para conocer del asunto, pues en su concepto la Sala Especializada debía emitir la resolución respectiva.

Lo anterior porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos Segundo Transitorio, numeral dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Décimo Octavo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe entenderse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe conocer y resolver los asuntos que se iniciaron antes de la instalación formal de la Sala Regional Especializada.

De igual modo, se propone declarar infundado el agravio por el cual la radiodifusora considera que la resolución es incongruente, porque si bien es cierto que el periodista Álvaro Alatorre García no fue sancionado, ello se debe a que se demostró que elaboró dicho promocional como parte de su labor periodística; y en cambio a la actora se le sancionó por pautar y difundir de manera sistematizada el promocional denunciado en periodo de campaña electoral, con la finalidad de influir a los ciudadanos, ya que su contenido llamaba al voto útil en favor de un partido político, lo que evidencia que se le sancionó por un hecho distinto al periodista.

Por último, se considera declarar infundada la inconformidad por la cual Héctor Miguel Paniagua Salazar estima que no está demostrado en autos que haya adquirido propaganda electoral, lo anterior porque no en todos los casos es necesario demostrar la adquisición directa de propaganda en radio y televisión, sino que basta con acreditar que la difusión contiene propaganda electoral a favor o en contra de determinado partido político o candidato para que válidamente pueda atribuirse la respectiva responsabilidad, lo que en el caso aconteció.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Señora Magistrada; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los mismos términos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 162, 191 y 193, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada y emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrada; Señores Magistrados.

Doy cuenta con un proyecto de sentencia sometido a consideración de este Pleno relativo al recurso de reconsideración 966 de este año, promovido por Lidia Idalia Pérez Velázquez, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, relacionada con el supuesto despido injustificado de la recurrente como técnico de órgano electoral en la IV Junta Distrital Ejecutiva en Ocozocoautla, Chiapas, en el cual se propone desechar de plano la demanda, ya que en la especie no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, según se expone en el proyecto respectivo.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor, señor Secretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 966, de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con dieciocho minutos, se da por concluida.

Que pasen muy buenas tardes.

oOo